



RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: RA/11/2023.

PARTIDO ACTOR: BRAYAN GERARDO VÁZQUEZ SAGRERO, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL.

RESPONSABLE: DIRECTOR EJECUTIVO DE PARTIDOS POLÍTICOS, PRERROGATIVAS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.

MAGISTRADA PONENTE: MAESTRA LEDIS IVONNE RAMOS MÉNDEZ.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A TREINTA DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

Sentencia definitiva del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que resuelve el Recurso de Apelación indicado al rubro, promovido por el **Partido Político Movimiento Regeneración Nacional en Oaxaca**, a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, quien impugna del Director Ejecutivo de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes del citado Instituto Electoral Local, el oficio número IEEPCO/DEPPyCI/627/2023, de veintiséis de mayo del año que transcurre, por medio del cual hizo del conocimiento al partido actor el procedimiento de reintegro del remanente no ejercido o no comprobado del financiamiento público del año dos mil diecinueve.

ÍNDICE

Sumario de la decisión	2
Glosario	2
Antecedentes del caso	3
1. Competencia.....	6
2. Causales de improcedencia	7
3. Procedencia	9
4. Contexto del caso, acto impugnado y litis a resolver.....	10
5. Estudio de fondo	16
5.1. No existe un acto de aplicación del artículo impugnado, lo que imposibilita el estudio de constitucionalidad del mismo	20
5.2. La retención de recursos de la ministración del partido actor, por concepto de reintegro de remanentes, es válida, con la condición de que no afecte o impida el cumplimiento de sus fines constitucionales	23
6. Efectos	28
7. Notificación.....	29
8. Resolutivo.....	29

Sumario de la decisión

Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, determina: **a) inoperante** el agravio encaminado a declarar inconstitucional el artículo 10, de los Lineamientos, al no actualizarse el acto de aplicación; y **b) modificar** el oficio impugnado, ya que **no es válido**, que la retención de la ministración mensual por concepto de pago de remanente no ejercido o no comprobado, llegue a afectar o impida el cumplimiento de los fines constitucionales del partido actor.

Glosario

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Xalapa	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinomial, con sede en Xalapa, Veracruz.
INE	Instituto Nacional Electoral.
OPLÉ	Organismo Público Local Electoral.

Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
IEEPCO	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos	Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
LGPP	Ley General de Partidos Políticos.
LGPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Lineamientos:	Lineamientos para reintegrar el remanente no ejercido o no comprobado del financiamiento público otorgado a los partidos políticos nacionales y locales para el desarrollo de actividades ordinarias y específicas aplicable a partir del ejercicio dos mil dieciocho y posteriores, en cumplimiento a la sentencia SUP-RAP-758/2017, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Ley de Medios	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Ley Electoral Local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.
MORENA	Movimiento Regeneración Nacional en Oaxaca.

Antecedentes del caso

De las constancias que obran en autos, así como de las que integran el expediente RA/207/2022¹ del índice de este Tribunal, el cual se invoca como hecho notorio, en términos de lo establecido en el artículo 15, numeral 1, de la *Ley de Medios*, se advierten los siguientes antecedentes:

I. Lineamientos para reintegrar el remanente a partir del dos mil dieciocho². En sesión extraordinaria de once de mayo de dos mil dieciocho, el Consejo General del *INE*, aprobó el acuerdo INE/CG459/2018, mediante el cual emitió los *Lineamientos* para reintegrar el remanente a partir del año dos mil dieciocho.

II. Resolución INE/CG463/2019. El seis de noviembre de dos

¹ Consultable en la página: <https://teeo.mx/images/sentencias/RA-207-2022-1.pdf>

² Consultable en el siguiente enlace electrónico:

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/95997/CGex201805-11-ap-10.pdf>

mil diecinueve, el Consejo General del *INE* mediante la citada resolución aprobó el Dictamen consolidado **INE/CG462/2019**³, que presentó la Comisión de Fiscalización del citado Consejo, respecto de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos que presentaron los partidos políticos nacionales, con acreditación local y con registro local, **correspondientes al ejercicio dos mil dieciocho.**

III. Resolución INE/CG650/2022⁴. El quince de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del *INE* mediante la citada resolución aprobó el Dictamen consolidado **INE/CG643/2020**⁵, que presentó la Comisión de Fiscalización del citado Consejo, respecto de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos que presentaron los partidos políticos nacionales, con acreditación local y con registro local, **correspondientes al ejercicio dos mil diecinueve.**

IV. Oficio IEEPCO/DEPPP/CI/499/2022. El veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, la *Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos*, emitió y notificó el oficio indicado al rubro, mediante el cual requirió a *MORENA* al pago del remanente correspondiente al año dos mil diecinueve.

V. RA/207/2022. En desacuerdo con el oficio anterior, *MORENA*, interpuso un Recurso de Apelación, quedando registrado en el índice de este Tribunal bajo la clave RA/207/2022, el cual se resolvió el pasado tres de mayo de dos mil veintitrés, en el sentido de revocar el oficio impugnado, y se ordenó al *Consejo General* que procediera a realizar una consulta al Consejo General del *INE*, sobre si de existir déficit a favor de *MORENA* del año dos mil dieciocho, procedía la compensación contra el remanente del año dos mil diecinueve.

3 Consultable en el siguiente enlace electrónico:

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/113090>

4 Consultable en el siguiente enlace electrónico:

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/133621/CGex202204-27-rp-18-3.pdf>

5 Consultable en el siguiente enlace electrónico:

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/116196>



VI. Respuesta a consulta. Mediante oficio número INE/UTF/DRN/8092/2023, de veinticuatro de mayo del año que transcurre, el *INE*, dio respuesta a la consulta antes citada, concluyendo que, no existía saldo por concepto de déficit a favor de *MORENA*, además que eran aplicables la totalidad de directrices contenidas en los *Lineamientos*, y que, al no existir el saldo del déficit, no era posible la compensación en mérito.

VII. Notificación de reintegro de remanente. Por el contenido de la respuesta señalada con anterioridad, el veintiséis de mayo de la misma anualidad, mediante oficio número IEEPCO/DEPPPyCI/627/2023, se notificó al partido actor, el procedimiento para llevar a cabo el reintegro de los remanentes no ejercidos o no comprobados del año dos mil diecinueve.

VIII. Recurso de Apelación. Inconforme con lo anterior, el uno de junio de dos mil veintitrés, *MORENA* a través de su representante propietario ante el *Consejo General*, interpuso ante el *IEEPCO* el medio de impugnación que se resuelve.

IX. Recepción del Recurso ante este Tribunal. Por ello, el ocho de junio siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal el oficio número IEEPCO-DEPPPyCI-RA-03/2023, mediante el cual la *Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos*, remitió el presente medio de impugnación, el trámite de publicidad, su informe circunstanciado y las constancias que, a su juicio, acreditan la legalidad del acto que se les reclama, cumpliendo así con lo establecido en los artículos 17 y 18 de la *Ley de Medios*.

X. Radicación en ponencia, admisión y cierre de instrucción. Mediante proveído de veintisiete de junio del presente año, la magistrada instructora radicó en la ponencia a su cargo el presente recurso, admitió el recurso y las pruebas aportadas por las partes, así mismo al no advertir requerimientos por desahogar, declaró cerrada la instrucción.

XI. Fecha y hora de resolución. Por acuerdo dictado en la misma data, la Magistrada Presidenta señaló las doce horas del día de hoy, para llevar a cabo la sesión pública de resolución del presente asunto y,

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia

El artículo 116, de la *Constitución Federal*, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV, inciso c), numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25, base "D", de la *Constitución Local*, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado, contempla el sistema de medios de impugnación el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Mientras que el artículo 114, BIS, de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; y la fracción I, de dicho precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes en la materia.

En ese sentido, el artículo 52, inciso b), de la *Ley de Medios*, contempla el denominado **Recurso de Apelación**, el cual es procedente para impugnar los actos o resoluciones de los órganos centrales del Instituto Electoral Local, que causen un



perjuicio al Partido Político que teniendo interés jurídico lo promueva.

Por su parte, el artículo 56, de la citada Ley confiere la competencia a este órgano jurisdiccional para el conocimiento y resolución del citado **Recurso de Apelación**.

Expuesto lo anterior, tenemos que en el caso concreto el partido actor controvierte el oficio IEEPCO/DEPPPyCI/627/2023, emitido por la *Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos* del Instituto Electoral Local.

De ahí que, la controversia planteada es competencia de este Tribunal Electoral⁶, al ser la máxima autoridad en materia electoral en el estado, con facultades para conocer de las controversias planteadas por los partidos políticos que consideren que una determinación del Instituto Electoral Local les depara algún detrimento, como sucede en el presente caso⁷.

2. Causales de improcedencia

De conformidad con lo previsto en los artículos 1, numeral 1 y 19, apartado 2, de la *Ley de Medios*, se debe realizar un examen preferente de la procedencia de los medios interpuestos, independientemente que las partes hagan valer o no alguna causal de improcedencia.

En ese sentido, las causales de improcedencia o sobreseimiento deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás

⁶ Así lo determinó la Sala Superior al resolver el expediente SUP-RAP-40/2023.

⁷ Es aplicable por analogía y en lo conducente el criterio emitido por la Sala Regional Ciudad de México, en el expediente **SCM-JRC-29/2022**.

pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia⁸.

Bajo esa óptica, la autoridad señalada como responsable argumenta que en el caso se actualizan las causales de improcedencia relativas a la **frivolidad de la demanda** y que **el medio de impugnación no fue presentado ante la autoridad responsable**, de acuerdo a lo establecido en el artículo 10, inciso e), de la *Ley de Medios*.

Lo anterior, bajo el argumento que la frivolidad resulta de afirmaciones inexistentes y falsas toda vez que, el *INE* da a los organismos públicos locales, solamente la tarea de ejecutar las sanciones que le sean notificadas.

Por otra parte, señala que los actos que reclama no son propios del Instituto Electoral Local, pues son cuestiones que le corresponden a la Unidad Técnica de Fiscalización del *INE*, pues controvierte las cantidades a reintegrar del ejercicio dos mil diecinueve.

Sin embargo, a juicio de este Tribunal, dichas causales de improcedencia que hace valer la autoridad señalada como responsable, **deben desestimarse** ya que constituyen argumentos que deben atenderse en el estudio de fondo, pues es necesario precisar, que el partido actor no controvierte la cantidad determinada por el *INE* del remanente correspondiente al año dos mil diecinueve, si no por el contrario, se duele del procedimiento de reintegro de dichos remanentes, lo que resulta inconcuso que esa actuación se circunscribe de manera exclusiva a la ejecución del reintegro de remanentes cuyo ámbito de atribuciones corresponde a la autoridad administrativa electoral local –*IEEPCO*– y no así de la nacional –*INE*–⁹.

8 Al crisol de la tesis L/97 de la Sala Superior, cuyo rubro es “**ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO**”.

9 Es aplicable por analogía y en lo conducente la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ**



En este contexto, las causales de improcedencia, al establecer límites a la jurisdicción, deben decretarse únicamente cuando no haya duda respecto a su actualización.

Es decir, que esté debidamente acreditado el incumplimiento del presupuesto procesal de que se trate, ya que, de lo contrario, se estaría vulnerando gravemente la garantía de acceso a la tutela jurisdiccional de los derechos que se reclaman, sobre bases que no están debidamente acreditadas, por lo tanto, se debe privilegiar el acceso a la tutela judicial efectiva, y desestimar las improcedencias alegadas.

En este orden de ideas, no se actualizan las citadas causales de improcedencia, hechas valer por la autoridad responsable.

3. Procedencia

El presente Recurso de Apelación es procedente al reunir los requisitos previstos en los artículos 8, 9, 12, 13, 14, 52 y 57, de la *Ley de Medios*, conforme a lo que se razona enseguida:

a) Forma: La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable, en ella consta el nombre y firma autógrafa del representante propietario del partido actor, se identifica el acto que impugna, el órgano responsable y se expresan los agravios que estimó pertinentes, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal del escrito de demanda, previstos en el artículo 9, numeral 1, de la *Ley de Medios*

b) Oportunidad: De conformidad con la *Ley de Medios*, los escritos de demanda tienen que interponerse dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto reclamado¹⁰.

DESESTIMARSE". Jurisprudencia P./J. 135/2001. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena época. Registro 187973. Tomo XV, enero de 2002, página 5.

¹⁰ D Artículo 8. Los medios de impugnación previstos en esta Ley que guarden relación con los procesos electorales y los de participación ciudadana, deberán interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o

En ese tenor, el oficio IEEPCO/DEPPPyCI/627/2023, se notificó al partido actor el veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, y el Recurso de Apelación se presentó el uno de junio siguiente, por lo que si el plazo de cuatro días para impugnar el oficio en cita, transcurrió para el partido actor del veintinueve de mayo¹¹ al uno de junio de dos mil veintitrés, es inconcuso que su presentación resulta oportuna.

c) Legitimación e interés jurídico: Se estima que se cumple con lo establecido en el artículo 12, numeral 1, inciso a) y artículo 57, inciso a), de la *Ley de Medios*; toda vez que el partido actor comparece a través de su representante propietario ante el *Consejo General*.

d) Definitividad. Este requisito de procedibilidad se satisface, en atención a que el acto reclamado, no admite medio de defensa alguno que deba de ser agotado, previamente al medio de impugnación que se resuelve.

4. Contexto del caso, acto impugnado y litis a resolver

4.1. Contexto

La controversia tiene su origen en el oficio IEEPCO/DEPPPyCI/499/2022, de veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, por medio del cual la *Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos*, hizo de conocimiento a *MORENA* que el monto a reintegrar por remanentes no ejercidos o no comprobados del ejercicio 2019, ascendía a la cantidad de \$36,451,196.03 (treinta y seis millones cuatrocientos cincuenta y un mil ciento noventa y seis pesos 03/100 m.n.), y que dicho recurso debía ser reintegrado conforme a los artículos 7, 8 y 10 de los *Lineamientos*.

Sin embargo, en desacuerdo con lo anterior, *MORENA* interpuso un medio de impugnación, formándose el Recurso de

resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas en el presente ordenamiento.

¹¹ Descontando los días sábado y domingo por ser inhábiles, lo anterior, dado que el presenta caso no corresponde a algún proceso electoral.

Apelación RA/207/2022 del índice de este Tribunal, tildando de inconstitucional el artículo 10, de los *Lineamientos* y señalando que existía un déficit correspondiente al año dos mil dieciocho, que a su estima, debía ser compensado y/o aplicado contra el remanente del año dos mil diecinueve, de conformidad con lo establecido en el artículo 3, de los *Lineamientos*.

Por lo anterior, el pasado tres de mayo este Tribunal resolvió el referido Recurso de Apelación, en el sentido de revocar el oficio IEEPCO/DEPPPyCI/499/2022, ordenando al *Consejo General* que realizara una consulta al *INE*, con los siguientes tópicos:

- *¿Es cierto que el déficit que se determinó en el Dictamen aprobado mediante acuerdo INE/CG462/2019, fue por un monto de \$ 35,510,070.70, (TREINTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS DIEZ MIL SETENTA PESOS 70/100 M.N.), en favor del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Oaxaca?*
- *¿Es viable que el saldo de déficit que determinó la autoridad electoral respecto del ejercicio dos mil dieciocho, mencionada en el punto anterior, sea compensado y/o aplicado contra el saldo a cargo (remanente) que se determinó para el dos mil diecinueve, tal como lo establece el artículo 3 de los Lineamientos para Reintegrar el Remanente no Ejercido o no comprobado del Financiamiento Público otorgado a los partidos políticos nacionales y locales para el desarrollo de actividades ordinarias y específicas aplicable a partir del ejercicio dos mil dieciocho y posteriores, en cumplimiento a la sentencia SUP-RAP-758/2017, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación?*

En cumplimiento a ello, el veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, el *INE* emitió el oficio INE/UTF/DRN/8092/2023, por medio del cual dio contestación a la consulta ordenada por este Tribunal, concluyendo lo siguiente:

- *Que de la revisión a la Resolución INE/CG470/2019, así como, al Dictamen consolidado INE/CG462/2019, relativos a la revisión de los informes anuales correspondientes al ejercicio 2018, que presentan los partidos políticos nacionales, con acreditación local y con registro local en los*

estados, por lo que hace específicamente del partido político Morena, Oaxaca, **no se desprende un saldo por concepto de déficit en favor del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Oaxaca.**

- Que **resultan aplicables la totalidad de directrices contenidas en los Lineamientos de remanentes de actividades ordinarias**, aprobadas por el acuerdo INE/CG459/2018, a partir del ejercicio 2018 y posteriores.
- Que **al no existir el saldo de déficit del ejercicio 2018** referido en su escrito de consulta, por un monto de \$35,510,070.70. (treinta y cinco millones quinientos diez mil setenta pesos 70/100 M.N.), en favor del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Oaxaca, **no es posible efectuar la compensación de mérito.**

Posterior a ello, mediante el oficio que hoy se impugna, la *Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos*, informó a MORENA, que dada la respuesta del INE, no era posible aplicar el artículo 3, de los *Lineamientos*, al no existir un déficit del ejercicio 2018, por lo que el partido actor debía reintegrar el remanente no ejercido o no comprobado del año dos mil diecinueve¹², de conformidad con el procedimiento establecido en los *Lineamientos*.

Es decir, de no realizar el reintegro del remanente solicitado en el plazo de diez días hábiles siguientes al de su legal notificación, el partido actor debía estarse a lo establecido en el artículo 10, de los *Lineamientos*, que dispone que, “*si los remanentes no son reintegrados en los plazos establecidos por los presentes Lineamientos, las autoridades electorales retendrán la ministración mensual del financiamiento público inmediata siguiente, hasta cubrir el monto total del remanente.*”

4.2. Planteamientos de las partes

- Parte actora

¹² Que según el acuerdo INE/CG650/2020, le corresponde reintegrar a MORENA por concepto de remanente no ejercido o no comprobado del año 2019, **\$36,451,196.03 (treinta y seis millones cuatrocientos cincuenta y un mil ciento noventa y seis pesos 03/100 m.n.)**



El Partido actor aduce que, del oficio impugnado es posible advertir que existe un remanente que debe de ser reintegrado, bajo la penalidad que, de no realizarse en el plazo señalado, se ejecutaría un cobro directo a las ministraciones que mensualmente recibe.

Sin embargo, considera que aplicar los efectos jurídicos del artículo 10, de dichos Lineamientos, causarían un daño inminente a la hacienda de *MORENA*, así como las posibilidades de ejercer facultades que Constitucional y Legalmente les han otorgado, por lo que solicitan que se realice un control de constitucionalidad del caso.

Lo anterior, porque a su estima los partidos políticos resultan ser entidades de interés público, que se encargan de la promoción de la participación del pueblo en la vida democrática del país, fomentar la paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas que hacen posible su acceso al ejercicio del poder público, y para ello, señalan que resulta necesario que se eroguen recursos suficientes para cubrir la prestación de servicios de personas dentro de la estructura del propio partido, servicios mensuales y aportaciones obligatorias, que de manera implícita son parte de las actividades señaladas al inicio del párrafo.

Además, argumenta que los partidos políticos locales cuentan con el derecho de percibir las prerrogativas que hayan sido asignadas conforme a las reglas establecidas dentro de la propia Ley, pues aducen que, dicho recurso necesita ser suficiente para materiales, servicios personales, servicios profesionales y el pago de los salarios de las personas que laboran dentro de su partido, ya que considera que un derecho Constitucional de los partidos políticos consiste en percibir el financiamiento público correspondiente para las actividades específicas y ordinarias, para así poder cumplir con el objetivo

Constitucional que persiguen como entidades de interés público.

Bajo ese contexto, expone que del oficio impugnado es posible advertir el cobro directo de \$36,451,196.03 (treinta y seis millones cuatrocientos cincuenta y un mil ciento noventa y seis pesos 03/100 m.n.), por concepto de remanentes no ejercidos o no comprobados, y que en el caso de que se aplicara de forma directa el dispositivo normativo establecido en el artículo 10, de los *Lineamientos*, dejaría sin operatividad a su partido, pues señala que de conformidad con el acuerdo IEEPCO-CG-12/2023, las ministraciones que le corresponden a *MORENA* mensualmente, únicamente ascienden a \$6,167,537.36 (seis millones ciento sesenta y siete mil quinientos treinta y siete pesos 36/100 m.n.), por lo que argumenta, que realizando una simple operación aritmética, ello traería como consecuencia que su partido no contara con el recurso suficiente para ejercer sus actividades ordinarias por seis meses aproximadamente, lo que a su decir, se traduce en una violación al fin constitucional de los partidos políticos.

Finalmente aduce que, dicho partido político reconoce la obligación que debe ser cumplida (el reintegro del remanente), y por otro lado, se preocupa por el cumplimiento de las funciones como instituto de interés público, por lo que solicita a este Tribunal, determinar el porcentaje de los descuentos parciales, a efecto de no afectar la vida de su partido y a su vez cumplir con la obligación del pago del remanente del año dos mil diecinueve que debe reintegrar.

- Autoridad responsable

Por su parte, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, señala que los agravios hechos valer por el partido actor, deben declararse inoperantes, ya que contrario a lo manifestado, esa *Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos*, fundamenta su actuar conforme a la normativa establecida para



ello, garantizando en todo momento los principios rectores de la función electoral.

Además, señalan que el oficio se emitió en cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal al resolver el expediente RA/207/2022.

4.3. Precisión de los agravios. Del escrito de demanda se advierte que, con independencia de su ubicación dentro de la misma, forma de presentación, formulación o construcción lógica¹³; en esencia, la parte actora señala como motivos de agravios los siguientes:

- a). Inconstitucionalidad del artículo 10, de los *Lineamientos*.
- b). Afectación grave a la vida y funcionamiento del partido, por realizar la retención total de las ministraciones mensuales del financiamiento público de *MORENA*, dejándolos sin operatividad por al menos seis meses.

4.4 Litis a resolver. Precisado lo anterior, la litis en el presente asunto consiste en dilucidar, por un lado, si el artículo 10, de los *Lineamientos* resulta inconstitucional, y por el otro, si retener la totalidad de las ministraciones que mensualmente recibe el partido actor para cubrir el remanente no ejercido o no comprobado del año dos mil diecinueve, afectaría la vida y funcionamiento de *MORENA*.

4.5. Pretensión del partido actor. La pretensión principal de *MORENA* es revocar o modificar el oficio controvertido, para el efecto de que se establezca que la retención mensual de la ministración para cubrir los remanentes por concepto de financiamiento público ordinario y de actividades específicas, no ejercido o no comprobado, se haga en un porcentaje razonable durante el tiempo que sea necesario, hasta pagar la cantidad

¹³ A la luz de la jurisprudencia 3/2000 de la Sala Superior de rubro: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR."

total correspondiente y no así la totalidad de dicha ministración mensual.

4.6. Metodología de estudio

Por cuestión de método, este Tribunal, procederá a analizar los agravios tal y como se enlistaron en el apartado de precisión de agravios, sin que ello le cause perjuicio al partido actor, porque lo importante en el dictado de una sentencia es que se atienda la integridad de los planteamientos formulados para cumplir con el principio de exhaustividad tutelado por el artículo 17 de la *Constitución Federal*¹⁴.

5. Estudio de fondo

➤ **Marco normativo**

- Sobre el proceso de reintegro de remanentes no ejercidos o no comprobados

El once de mayo de dos mil dieciocho, el INE aprobó el Acuerdo INE/CG459/2018, a través del cual emitió los Lineamientos; acuerdo, que fue emitido en cumplimiento a lo ordenado por la *Sala Superior* en la sentencia recaída en el SUP-RAP-758/2017 con motivo de la impugnación promovida por MORENA, en la cual, entre otros razonamientos, estableció que los partidos políticos como entidades de interés público se encuentran vinculados a los principios hacendarios y presupuestales establecidos en las leyes de esas materias, por tratarse de sujetos que reciben recursos públicos del erario, y que deben ejercerlo exclusivamente para los fines señalados, con lo que **surge la obligación de reintegrar el financiamiento público, que finalmente no resulte ejercido.**

En la referida sentencia, se resolvió ordenar la devolución de los remanentes del financiamiento público otorgado a los

¹⁴ Ello bajo el criterio de la jurisprudencia **4/2000**, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**. Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.



partidos políticos nacionales y locales para el desarrollo de actividades ordinarias y específicas, con independencia de las sanciones que en derecho correspondan por sus conductas infractoras en materia de fiscalización, al no advertirse un régimen de excepción por tratarse de organizaciones de ciudadanos creadas para cumplir con fines constitucionales delimitados y acotados en la materia político-electoral.

Por lo anterior, la *Sala Superior* ordenó la emisión de normas sustantivas con características de generalidad, obligatoriedad y abstracción, para determinar y calcular los montos que los partidos deberán, -en su caso-, devolver al erario federal o local, según corresponda.

Además, precisó que el *INE* debía explicar diversos conceptos y desarrollar diferentes reglas para la integración de la fórmula para obtener el monto a devolver al erario por parte de cada partido como, entre otros, lo que deberá entenderse por gasto no comprobado o no devengado.

Se estableció que para realizar el cálculo se debe considerar el presupuesto devengado, porque si bien se trata de recursos no desembolsados o pagados en un ejercicio específico, sí implican una afectación al balance o cálculo final de los recursos públicos no empleados, porque se trata de obligaciones adquiridas por los partidos políticos a partir de operaciones no pagadas así como de obligaciones legales, siempre y cuando se acrediten fehacientemente, a efecto de garantizar los derechos de terceros frente a los compromisos de pago adquiridos por los partidos políticos.

A partir de lo expuesto, el *INE* aprobó el procedimiento para realizar la devolución de los remanentes conforme a lo siguiente (artículo 3):

- Los partidos aplicarán las fórmulas establecidas en los Lineamientos, las cuales contemplan diversas variables para el cálculo del remanente entre las cuales se encuentran:

Remanente de operación ordinaria

- ✓ Gastos devengados a disminuir para efectos de remanente.
- ✓ Pago de pasivos contraídos en ejercicios anteriores.
- ✓ Salidas de recursos no afectables en la cuenta de gastos.
- ✓ Egresos por transferencias en efectivo y en especie a campañas, o transferencias del ámbito federal (CEN o CDE) al local (CEE o CDM/CDD), y del local al federal, según sea el caso.
- ✓ Reservas para contingencias y obligaciones.
- ✓ Gastos no comprobados según Dictamen.
- ✓ Déficit de la operación ordinaria con financiamiento público del ejercicio anterior.

Las reservas para contingencias y obligaciones se determinarán y valuarán de conformidad con las Normas de Información Financiera (NIF) C-9, D-3 y D-5, en las que incluyen tres conceptos: 1. Adquisición y remodelación de inmuebles propios; 2. Reservas para pasivos laborales; y 3. Reservas para contingencias.

Remanente de actividades específicas.

- ✓ Gastos para actividades específicas o similar en el ámbito local.
Gastos no comprobados Dictamen.

- Los partidos políticos calcularán e informarán a la Unidad Técnica de Fiscalización¹⁵ el saldo o remanente a devolver del financiamiento público, en la entrega del Informe Anual del ejercicio correspondiente.

- La UTF, al revisar el informe anual, verificará el cálculo del remanente reportado por los partidos, notificándoles en el oficio de errores y omisiones las diferencias encontradas, así como el monto del gasto no reportado.

- En respuesta, se deberán presentar las aclaraciones, documentación comprobatoria y ajustes que consideren necesarios.

¹⁵ En adelante UTF.



- El saldo para devolver (remanente) se establecerá en el Dictamen Consolidado que derive de la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos de los partidos políticos nacionales, nacionales con acreditación local y locales (artículo 5).
- Tratándose de partidos políticos nacionales, una vez que el dictamen consolidado y la resolución correspondiente hayan quedado firmes, la UTF, por conducto de la Dirección Ejecutiva del INE, informará a los sujetos obligados a través del oficio correspondiente: el monto a reintegrar por concepto de financiamiento público ordinario y de actividades específicas; el beneficiario, número de cuenta e institución bancaria en donde deberá efectuarse el reintegro de los recursos (artículos 6 y 7).
- Respecto de los partidos políticos nacionales con acreditación local y locales, una vez que el dictamen y la resolución hayan quedado firmes, el monto de los recursos a reintegrar por parte de los sujetos obligados será notificado por la UTF a los *OPLES*, por conducto de la Unidad Técnica de Vinculación del Instituto y estos últimos, a su vez, girarán un oficio dirigido a los responsables de los órganos financieros de los sujetos obligados para informar el monto a reintegrar y el beneficiario, número de cuenta (o referencia) e institución bancaria.
- Los partidos políticos deberán depositar o transferir el monto a reintegrar dentro de los 10 días hábiles siguientes a la recepción de los oficios de notificación aludidos (artículo 8).
- Si dicho reintegro de remanentes no es realizado de manera voluntaria por los partidos políticos, dentro del plazo establecido, **las autoridades electorales deberán retener los recursos de la ministración mensual de financiamiento público inmediato siguiente, hasta cubrir el monto total del remanente a reintegrar** (artículo 10).

El Acuerdo por el cual se aprobaron los *Lineamientos* fue confirmado por la *Sala Superior* al resolver el SUP-RAP-140/2018.

- Sobre los partidos políticos.

En el artículo 41, en su párrafo tercero, Base I, de la *Constitución Federal*, establece que los partidos políticos son entidades de interés público y que la Ley determinará sus derechos, obligaciones y prerrogativas; que **tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática**, fomentar el principio de la paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, **como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al poder público.**

En esa misma base, se señala que la ley garantizará que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades, y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, **debiendo garantizar que los recursos públicos** prevalezcan sobre los de origen privado.

En la Base II de la misma porción normativa, establece que el financiamiento público para los partidos políticos se compone de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes –mismo que se fija anualmente–, las tendentes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico; esto es, el financiamiento de los partidos **políticos tiene una finalidad y un monto determinado constitucionalmente.**

5.1. No existe un acto de aplicación del artículo impugnado, lo que imposibilita el estudio de constitucionalidad del mismo

El agravio esgrimido por *MORENA* identificado en el **inciso a)**, resulta **inoperante** como se expone a continuación:



A juicio de este Tribunal, no existe un acto concreto de aplicación de la porción normativa respecto de la cual el recurrente plantea su inconstitucionalidad; de ahí que, no se cumple con el elemento esencial para que este Tribunal este en posibilidad jurídica de realizar un control difuso de constitucionalidad de la norma cuestionada por el Partido actor.

Lo anterior es así, pues si bien es cierto que, de conformidad con el artículo 1º, en relación con el 133, ambos de la *Constitución Federal*, así como en los términos establecidos en el expediente 912/2010 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, todas las autoridades jurisdiccionales del país cuentan con la facultad de ejercer un control de regularidad constitucional y convencional difuso o ex officio, también es cierto que, uno de los presupuestos lógicos para el ejercicio de dicho control es precisamente la aplicabilidad de la norma¹⁶, en el caso.

Lo anterior, ya que del análisis integral del oficio impugnado, se advierte que la *Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos*, una vez que expuso los razonamientos del *INE*, en la respuesta a la consulta ordenada por este Tribunal, le informó a *MORENA*, esencialmente, lo siguiente:

- I) El monto a reintegrar por concepto de remanentes del año dos mil diecinueve. (artículo 7, de los *Lineamientos*)
- II) Los datos de la cuenta bancaria para efectos del depósito respectivo. (artículo 7, de los *Lineamientos*)
- III) El plazo de diez días hábiles siguientes a la recepción del oficio para llevar a cabo el depósito o transferencia del monto a reintegrar (artículo 8, de los *Lineamientos*)

¹⁶ De conformidad con la Tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. LA APLICABILIDAD DE LA NORMA AL CASO CONCRETO ES UN REQUISITO LÓGICO PARA EL EJERCICIO DE AQUÉL.**” Tesis: 1ª. XXIII/2016 (10ª.), Primera Sala, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página 667.

IV) **Apercibimiento** de que, en caso de no realizar el pago en el plazo concedido, se estarían a lo establecido en el artículo 10, de los *Lineamientos*.

En razón de los elementos supra citados, este Tribunal estima que la norma que realmente se encuentra aplicada en el oficio controvertido son los artículos 7 y 8 de los *Lineamientos*, pues en los referidos numerales se dispone que el *OPLE* girará oficio a los responsables de los órganos financieros de los sujetos obligados para informar el monto a reintegrar, los datos bancarios para efectos del reintegro, así como el plazo dentro del cual debe realizarse el reintegro.

Ahora, si bien es cierto que en la parte final del oficio controvertido se expuso lo siguiente: *“Si transcurrido el plazo mencionado en el artículo 8 de los citados Lineamientos, los sujetos obligados no reintegran los recursos señalados como REMANENTE, se estará a lo que señala el artículo 10 de los mismos Lineamientos”*, citando como fundamento de lo anterior, el artículo 10, de los *Lineamientos*, que es precisamente la porción normativa respecto de la cual el recurrente solicita su inaplicación.

Sin embargo, se considera que citar la referida porción normativa como fundamento del apercibimiento, no puede ser considerada como un acto de aplicación, como erróneamente lo pretende hacer valer el partido actor.

Lo anterior es así, pues es criterio de la *Sala Superior* y la *Suprema Corte de Justicia de la Nación*¹⁷, que la cita de artículos en el acto reclamado como fundamento legal, no puede considerarse como un acto de aplicación, ya que, para ello, es necesario que se actualicen las consecuencias

¹⁷ **Jurisprudencia 1ª./J. 18/2012 (9ª.)** emitida por la Primera Sala de la SCJN, cuyo rubro es: **“LEYES. SU SOLA CITA NO CONSTITUYE UN ACTO DE APLICACIÓN”**. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2, Página 812. Asimismo, la **Tesis XI/2010**, emitida por la Sala Superior del TEPJF, de rubro: **“CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES ELECTORALES. PARA SU ANÁLISIS ES INSUFICIENTE LA SOLA CITA DEL PRECEPTO EN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA”**, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, Año 3, Número 7, 2010, páginas 55 y 56.



jurídicas, pues sólo de esa manera puede existir un acto de aplicación de esos preceptos y, en consecuencia, estar en posibilidad jurídica de ejercer la facultad de control constitucional difuso o ex officio.

Ello es así, pues en cuanto a la figura del apercibimiento, la Sala Regional Xalapa ha sustentado el criterio que, es un acto futuro de realización incierta, que no genera una afectación real y directa; y por tanto, no constituye un acto de aplicación de la norma¹⁸.

Por tanto, considerando la premisa de que la porción de los lineamientos respecto de la cual el partido recurrente pretende su inaplicación se citó como fundamento de un apercibimiento, es dable concluir que no existe un acto concreto de aplicación y, en consecuencia, no se actualiza el elemento esencial para que este Tribunal esté en posibilidad jurídica de realizar un control difuso de constitucionalidad de una norma, ya que, prescindir de ese elemento (acto concreto de aplicación de la norma) implicaría realizar un control abstracto de constitucionalidad de la norma, frente al cual, este órgano jurisdiccional local **no tiene atribuciones**.

5.2. La retención de recursos de la ministración del partido actor, por concepto de reintegro de remanentes, es válida, con la condición de que no afecte o impida el cumplimiento de sus fines constitucionales

A juicio de este Tribunal, el agravio identificado en el **inciso b)** resulta **fundado y suficiente para modificar** el oficio impugnado por las razones que se exponen en seguida:

En primer término, se precisa que la cantidad de \$36,451,196.03 (treinta y seis millones cuatrocientos cincuenta y un mil ciento noventa y seis pesos 03/100 m.n.), determinada por el *INE*, por concepto de remanentes no ejercidos o no comprobados, no es tema de controversia en el presente

¹⁸ Criterio sostenido en las sentencias SX-JE-53/2019 y SX-JE-75/2019.

asunto, además que dicha cantidad se encuentra firme, tal y como el propio partido actor lo asegura en su escrito de demanda.

Ahora bien, como se puede advertir del marco normativo supra citado, los partidos políticos son los entes que aseguran una vida democrática dentro del país, al tener como finalidad principal asegurar la participación del pueblo fuera y dentro de los procesos de renovación de cargos de elección popular.

Lo anterior, ya que esta participación no se circunscribe únicamente a un proceso Electoral, pues la participación de la población también es a través de las actividades ordinarias permanentes que desarrollan los partidos promoviendo su ideología y programas de acción, así como las actividades específicas respecto a temas de paridad de género, educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales.

Para consolidar el cometido de dicha función de participación democrática, el Legislador constitucional instauró el financiamiento público como el dispositivo o instrumento permanente para garantizar la consecución de forma continua de los fines y actividades constitucionales que le son encomendados a los partidos políticos.

De este modo, se advierte que el financiamiento público determinado por el constituyente para que los partidos políticos desarrollen sus actividades ordinarias **constituye el elemento esencial para que aquéllos se encuentren en posibilidad de cumplir de manera permanente con los fines que le son encomendados a nivel constitucional.**

Bajo esa óptica, el entramado constitucional expuesto en el marco normativo, permite concluir que se establece **como una prerrogativa de los partidos, contar con recursos de origen preponderantemente públicos para lograr una participación ciudadana permanente y continua en la vida democrática del país**, la que precisamente se consigue con el desarrollo de



las actividades ordinarias permanentes por las que se promueve la ideología y programas de acción.

De esta forma, a juicio de este Tribunal, a partir de la Base II del artículo 41 de la *Constitución Federal*, se puede advertir que cualquier disminución al financiamiento público de los partidos, (sin importar su fuente), será válida, con la condición de que no se afecte o impida el cumplimiento de sus fines constitucionales, por lo que será inviable cualquier retención de dicho financiamiento que impida la operación ordinaria de los partidos políticos.

Ahora bien, tampoco debe pasar por alto que los partidos tienen el deber de devolver a la hacienda pública los recursos públicos no erogados o no comprobados, ya sea mediante la entrega directa al *OPLE* a través de la retención de su ministración mensual, sin embargo, se estima que esta medida no debe imposibilitar de forma absoluta su supervivencia para hacer frente al cumplimiento de sus fines constitucionales.

Es por ello, que existe un parámetro constitucional a cualquier retención de los recursos públicos de los partidos políticos que impide establecer restricciones absolutas que pongan en peligro la consecución de sus fines constitucionales.

De tal forma que cualquier disminución de los recursos públicos de los partidos políticos para la recuperación de financiamiento público **no debe afectar de forma sustancial la supervivencia de dichos institutos políticos**, es decir, que pierdan su capacidad económica para hacer frente al cumplimiento de sus fines constitucionales, entre los que se encuentra promover su ideología y programas de acción, así como las actividades específicas respecto a temas de paridad de género, educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales del propio instituto político.

Por tanto, si bien, el artículo 10, de los *Lineamientos* no establece el porcentaje que deba de ser retenido de la

ministración mensual del partido político que se trate, a juicio de este Tribunal, adoptar la reducción del cien por ciento de la ministración del partido actor, **restringiría de manera desproporcionada** su derecho de recibir financiamiento público durante aproximadamente siete meses, al imposibilitar de forma categórica que cuente con recursos para la consecución de los fines que constitucionalmente tienen encomendados durante ese plazo.

Lo anterior, atendiendo a que *MORENA* recibe mensualmente por concepto de actividades ordinarias la cantidad de \$6,167,537.36 (seis millones ciento sesenta y siete mil quinientos treinta y siete pesos 36/100)¹⁹ y la cantidad a la que se encuentra obligado a reintegrar por concepto de remanentes no ejercidos o no comprobados del año dos mil diecinueve asciende a \$36,451,196.03 (treinta y seis millones cuatrocientos cincuenta y un mil ciento noventa y seis pesos 03/100 m.n.), lo que pone en evidencia, que por al menos seis meses, el partido actor no contaría con los recursos para cumplir con sus finalidades constitucionales.

Pues se estima, que cualquier disminución de recursos públicos de los partidos políticos, sin importar que sea una multa o devolución de remanentes, también debe tener como fin legítimo asegurar los objetivos del régimen de financiamiento público contemplado en el multicitado artículo 41 constitucional.

Es decir, la reducción para recuperar remanentes de recursos públicos, no debe mermar el derecho del partido actor de estar en condiciones de cumplir con sus fines de forma permanente, por lo que, a juicio de este Tribunal, la devolución al erario del recurso público remanente, puede realizarse de forma paulatina, pero sin afectar la vida y funcionamiento ordinario de *MORENA*.

¹⁹ Información consultable en el Anexo 1, del Acuerdo IEEPCO-CG-12/2023, visible en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/Gaceta/2023/GA1IEEPCO.CG.12.2023.pdf>, el cual se invoca como un hecho notorio de conformidad con el artículo 15, de la *Ley de Medios*.



Es decir, se debe determinar la retención de la ministración mensual con un porcentaje establecido, que cumpla, por un lado, con la obligación de reintegrar el remanente al erario público en el menor tiempo posible, y por otro lado, que el partido actor cuente también con los recursos para cumplir con los fines que la constitución le confiere.

En ese contexto, este Tribunal considera que una opción menos lesiva, es la reducción con un **tope máximo del cincuenta por ciento** de la ministración mensual, tal y como fue establecido por el *INE* para el caso de la devolución de los remanentes del financiamiento público de campaña²⁰, que se cita a manera de referencia.

Pues de la porción normativa citada, se advierte que esta tiene la finalidad de impedir una restricción absoluta del núcleo esencial de la prerrogativa constitucional con la que cuentan los partidos políticos para que estén en aptitud de cumplir con los fines que les fueron encomendados de manera directa por el constituyente permanente.

De ahí que, este Tribunal considere que, en el presente caso, la reducción de la ministración mensual para gastos ordinarios a *MORENA* solamente **debe hacerse dentro del límite del cincuenta por ciento**.

Sin que pase por alto para este Órgano Jurisdiccional, que el partido recurrente argumenta que, el remanente no ejercido o no comprobado que le es requerido, no resultó de violaciones graves a los principios constitucionales electorales, por lo que a su estima, se puede realizar un descuento del veinticinco por ciento de las ministraciones mensuales, hasta en tanto, sea cubierto el monto determinado por el *INE*, sin embargo, a juicio de este Tribunal, adoptar tal pretensión vulneraría el fin último

²⁰ Establecido en el en el Apartado Séptimo, fracción III, inciso a), numeral 4, de los Lineamientos para la devolución o retención de remanentes del financiamiento de campaña no ejercido, que textualmente señala: *“En caso de que el remanente total a reintegrar sea superior al 50% de la ministración mensual del financiamiento público ordinario del partido político, el INE o el OPLE según corresponda, deberán aplicar retenciones y reintegros mensuales sucesivos por el 50% del financiamiento público ordinario del partido político, hasta cubrir totalmente el remanente no erogado.”*

del reintegro de los remanentes, el cual persigue la finalidad legítima de garantizar que el Estado **recupere de manera pronta aquellos recursos que no fueron destinados y ejercidos en los términos previstos en la Ley**, pues aceptar que se descuente únicamente el veinticinco por ciento, haría que el cumplimiento de dicha obligación se retarde alrededor de veinticuatro meses.

En consecuencia, lo procedente es **modificar** el oficio impugnado, a efecto de que la autoridad electoral local (como ejecutora del cobro), retenga **como máximo hasta el cincuenta por ciento de la ministración mensual** del financiamiento público ordinario inmediato, hasta cubrir el total del remanente a devolver los recursos públicos no erogados o no comprobados de *MORENA* del año dos mil diecinueve.

6. Efectos

Al haber resultado **fundado** el agravio esgrimido por *MORENA*, con fundamento en el artículo 59, numeral 1, de la *Ley de Medios*, se **modifica** el oficio impugnado para el siguiente efecto:

I. Se ordena al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a través del área que corresponda, para que a partir del momento en que queden notificados del presente fallo, para cumplir con el reintegro del remanente ordenado al partido político **MORENA en Oaxaca**, que asciende a la cantidad de \$36,451,196.03 (treinta y seis millones cuatrocientos cincuenta y un mil ciento noventa y seis pesos 03/100 M.N.), retenga **como máximo hasta el cincuenta por ciento de la ministración mensual** del financiamiento público ordinario inmediato, hasta cubrir el total del remanente a reintegrar de los recursos públicos no ejercidos o no comprobados de del año dos mil diecinueve.



7. Notificación

Se **instruye notificar** como corresponda al partido actor y autoridad responsable, así como al Instituto Nacional Electoral para conocimiento; y en los estrados de este Tribunal al público en general. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la *Ley de Medios*.

8. Resolutivo

PRIMERO. Se declara **inoperante** el agravio identificado en el **inicio a)**, de conformidad con lo razonado en la sentencia.

SEGUNDO. Se declara **fundado** el agravio señalado en el **inciso b)**, por las razones expuestas en el considerando **5** del presente fallo.

TERCERO. Se **modifica** el oficio impugnado, para los efectos precisados en la ejecutoria.

Notifíquese en los términos señalados.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad de votos**, lo resuelven y firman, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Electoral **Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo** y Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral **Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González, Secretario General de este Tribunal**, que autoriza y da fe.

LIRM/CSV/RLV